

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **FISICO**, identificado bajo el número de radicación **No.2011-00144**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Heriberto de Jesús Vásquez. Demandado: Villamizar Zúñiga Rivera y Adriana Solórzano Ruiz. Rad. 2011-00144. Abg. Eduardo Mogollón. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 836
RADICACION: 2011-00144-00**

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el PAGO TOTAL de la obligación; por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **HERIBERTO DE JESÚS VÁSQUEZ**, en contra de **VILLAMIZAR ZÚÑIGA RIVERA Y ADRIANA SOLÓRZANO RUIZ**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de la demandada **ADRIANA SOLÓRZANO RUIZ** C.C. N° 31.925.106, con Matrícula Inmobiliaria No. **370-488312** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvasse dejar sin efecto el oficio No. 559 del 10 de mayo de 2011.

TERCERO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que los demandados **VILLAMIZAR ZÚÑIGA RIVERA** CC 16.735.246, puedan tener en las diferentes entidades bancarias. En consecuencia, sírvasse dejar sin efecto el oficio No. 560 del 10 de mayo de 2011.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali y las entidades bancarias deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de los mismos a la parte demandada.

QUINTO: NO hay condena en Costas.

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ccb7bba877a37bd01954bc68dc4b865e78f0fe5f2729e9f41e07c215d3d11a3f**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

	PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DEMANDANTE: SANDRA JANNET TIMANA MEDINA DEMANDADO: GUILLETMO VERA VELOZA RADICACIÓN: 2018-00312 FECHA LIQUIDACIÓN: 13/03/2025						
AÑO	MES	VALOR DE CUOTA/CUOTAS EXTRAS/SUBSIDIO	NºMESES	ABONO	SALDO	INTERESES 0.5%	DEUDA ACUMULADA
2022	diciembre	\$ 1.039.693,00	27	\$ 1.881.009,00	-\$ 841.316,00	-\$ 113.577,66	-\$ 954.893,66
2023	enero	\$ 1.176.100,72	26	\$ 916.389,00	\$ 259.711,72	\$ 33.762,52	\$ 293.474,24
	febrero	\$ 1.176.100,72	25	\$ 916.389,00	\$ 259.711,72	\$ 32.463,97	\$ 292.175,69
	marzo	\$ 1.176.100,72	24	\$ 916.389,00	\$ 259.711,72	\$ 31.165,41	\$ 290.877,13
	abril	\$ 1.176.100,72	23	\$ 916.389,00	\$ 259.711,72	\$ 29.866,85	\$ 289.578,57
	mayo	\$ 1.176.100,72	22	\$ 916.389,00	\$ 259.711,72	\$ 28.568,29	\$ 288.280,01
	junio	\$ 1.176.100,72	21	\$ 916.389,00	\$ 259.711,72	\$ 27.269,73	\$ 286.981,45
	julio	\$ 1.176.100,72	20	\$ 2.779.357,00	-\$ 1.603.256,28	-\$ 160.325,63	-\$ 1.763.581,91
	agosto	\$ 1.176.100,72	19	\$ 1.050.356,00	\$ 125.744,72	\$ 11.945,75	\$ 137.690,47
	Septiembre	\$ 1.176.100,72	18	\$ 1.050.356,00	\$ 125.744,72	\$ 11.317,02	\$ 137.061,74
	Octubre	\$ 1.176.100,72	17	\$ 1.050.356,00	\$ 125.744,72	\$ 10.688,30	\$ 136.433,02
	Noviembre	\$ 1.176.100,72	16	\$ 1.050.356,00	\$ 125.744,72	\$ 10.059,58	\$ 135.804,30
	Diciembre	\$ 1.176.100,72	15	\$ 2.100.730,00	-\$ 924.629,28	-\$ 69.347,20	-\$ 993.976,48
2024	Enero	\$ 1.285.242,87	14	\$ 1.050.356,00	\$ 234.886,87	\$ 16.442,08	\$ 251.328,95
	Febrero	\$ 1.285.242,87	13	\$ 1.050.356,00	\$ 234.886,87	\$ 15.267,65	\$ 250.154,52
	Marzo	\$ 1.285.242,87	12	\$ 1.050.356,00	\$ 234.886,87	\$ 14.093,21	\$ 248.980,08
	Abril	\$ 1.285.242,87	11	\$ 1.353.511,00	-\$ 68.268,13	-\$ 3.754,75	-\$ 72.022,88
	Mayo	\$ 1.285.242,87	10	\$ 1.164.645,00	\$ 120.597,87	\$ 6.029,89	\$ 126.627,76
	Junio	\$ 1.285.242,87	9	\$ 1.164.645,00	\$ 120.597,87	\$ 5.426,90	\$ 126.024,77
	Julio	\$ 1.285.242,87	8	\$ 2.390.587,00	-\$ 1.105.344,13	-\$ 44.213,77	-\$ 1.149.557,90
	Agosto	\$ 1.285.242,87	7	\$ 1.164.645,00	\$ 120.597,87	\$ 4.220,93	\$ 124.818,80
	Septiembre	\$ 1.285.242,87	6	\$ 1.164.645,00	\$ 120.597,87	\$ 3.617,94	\$ 124.215,81
	Octubre	\$ 1.285.242,87	5	\$ 1.164.645,00	\$ 120.597,87	\$ 3.014,95	\$ 123.612,82
	Noviembre	\$ 1.285.242,87	4	\$ 1.164.645,00	\$ 120.597,87	\$ 2.411,96	\$ 123.009,83
	Diciembre	\$ 1.285.242,87	3	\$ 2.390.587,00	-\$ 1.105.344,13	-\$ 16.580,16	-\$ 1.121.924,29
2025	Enero	\$ 1.352.075,50	2	\$ 1.164.645,00	\$ 187.430,50	\$ 1.874,31	\$ 189.304,81
	Febrero	\$ 1.352.075,50	1	\$ 311.299,00	\$ 1.040.776,50	\$ 5.203,88	\$ 1.045.980,38
TOTALES		\$ 33.279.967,08		\$ 34.210.421,00		-\$ 103.088,05	-\$ 1.033.541,97
Capital	\$ 33.279.967,08						
Intereses	-\$ 103.088,05						
Abonos	\$ 34.210.421,00						
Costas	\$ 1.601.282,00						
TOTAL DEUDA	\$ 773.916,13						

Con lo anterior, se tiene que la liquidación de crédito que aquí se modifica actualizada noviembre de 2024, incluyendo las costas procesales, es de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$773.916.13)**

Se procede ahora a revisar los títulos judiciales constituidos a órdenes del despacho desde el 12 de febrero de 2025 hasta 26 de febrero de 2025, y se advierte que a la fecha existen títulos pendientes de pago que arrojan la suma **DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.017.991).**

De lo anterior se colige, que los dineros consignados que se encuentran pendientes de pago, por la suma de **DOS MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS MCTE (\$2.017.991).**, resultan suficientes para cancelar el saldo de la obligación demandada.

En consecuencia, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, dando por terminado el proceso por pago total de la obligación demandada, ahora bien, como quiera que hasta este momento procesal no se le ha hecho entrega a la demandante de toda la obligación adeudada, se ordenará la entrega de los títulos judiciales a su favor hasta por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$773.916.13)**, como saldo para completar el pago total del crédito, y, como quiera que los títulos consignados superan el monto de la totalidad de la obligación, quedando un excedente de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.244.074,87)** dicho rubro deberá ser entregado al demandado.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva. **TÉNGASE** como valor actualizado del crédito correspondiente al capital e intereses de la obligación ejecutada, la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$773.916.13).**

TERCERO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$773.916.13)**, a favor de la demandante, **SANDRA JANNETH TIMANA MEDINA**, identificada con C.C No. 59.833.453, a fin de cancelar el saldo de la totalidad de la obligación.

CUARTO: ORDENESE la entrega de títulos judiciales consignados a la cuenta de este Despacho, por la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS MCTE (\$1.244.074,87)**, a favor del demandado, señor **GUILLERMO VERA VELOZA**, identificado con C.C No. 79.734.076, así como de los títulos judiciales que en lo sucesivo se llegaren a constituir. Realícese el fraccionamiento de títulos de ser necesario.

QUINTO: DECLÁRESE pagada la totalidad de la obligación **HASTA EL 28 DE FEBRERO DE 2025**, cuotas de capital, intereses y costas procesales.

CUARTO: DECLARESE terminado el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** instaurado en causa propia, por la señora **SANDRA JANNETH TIMANA MEDINA** contra el señor **GUILLERMO VERA VELOZA**, en virtud al pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aba46dd617c76d4a9a1c7ba2a2cb595f90fae6acddcc37de3aef79780bd7c7e**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago de cuotas en mora allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO** identificado bajo el número de radicación **No. 2019-00257** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Central de Inversiones CISA. Demandado: Carlos Andrés Urrea Ordoñez y Claudia Patricia Palacio Bonilla. Rad.2019-00257. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado general, solicitando la terminación del proceso por el de cuotas en mora de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0834
RADICACION: 2019-00257-00**

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado el *pago total de la obligación*, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por **CENTRAL DE INVERSIONES CISA** a través de apoderado judicial, en contra de los señores **CARLOS ANDRÉS URREA ORDOÑEZ Y CLAUDIA PATRICIA PALACIO BONILLA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención de dineros que los demandados **CARLOS ANDRÉS URREA ORDOÑEZ Y CLAUDIA PATRICIA PALACIO BONILLA** identificados con cédula de ciudadanía N° 1.112.462.827 y 31.528.138, puedan tener en las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCO AVVILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO W S.A. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 1347 del 26 de abril de 2019.

Las entidades bancarias deberán dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos presentados como base de la presente ejecución, con las constancias respectivas, y hágase entrega de estos a la parte demandada.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab69365c36676772598911004c7122a6cad92fb514db73fe60b3535d74e2a1e**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: FENALCO. Demandado: John Jaider Arias Giraldo. Abg. Gustavo Adolfo Arzayus. Rad. 2023-00651.
A despacho del señor Juez, el presente proceso, con memorial presentado por el ejecutado a través de apoderado judicial, solicitando la terminación del proceso por el pago total de la obligación. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 847
RADICACION: 2022-0651-00**

Jamundí Valle, trece (13) de marzo dos mil veinticinco (2025)

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo a la solicitud allegada por el abogado Rouget Taborda Vallejo, tendiente al reconocimiento de personería y la terminación del proceso y consecuente levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas, por virtud de los dineros descontados al demandado se advierte que, en primera medida que el mandato otorgado no cumple con lo dispuesto por el art. 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, no ha sido conferido por medios electrónicos, por lo que carece de facultad de adelantar la solicitud de terminación del proceso bajo estricta disposición del artículo 461 del C.G.P.

No obstante lo anterior, debe decirse que para que el ejecutado pueda solicitar la terminación por pago deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo de la norma referida, así:

ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO:

(...)

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

(...)

Lo anterior es así porque el legislador ha dispuesto que cuando la solicitud de terminación por pago provenga del demandado y exista liquidación de crédito y costas, este deberá presentar liquidación adicional a motu propio acompañada del título de consignación del valor obtenido a la cuenta judicial que sirve a este juzgado, y ello no ha ocurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de terminación elevada por la parte demandada, conforme a lo considerado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d597d306b945646029cd457243086f580789593fc64ab7b78f4c49679e331d**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA: CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR Demandante: CAJA DE COPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA – COMFANDI- Demandado: Deiby Johana Lucumi Lucumi. Abog. Diana Catalina Otero Guzman. Rad. 2022-01201. A despacho informándole que el demandado ha sido notificado conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P., sin proponer excepciones dentro del término de ley, por lo tanto, se encuentra para proferir la decisión de fondo correspondiente. Sírvese proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA

Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 846
RADICACION: 2022-01201-00**

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Tomar la decisión de fondo correspondiente en el proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, propuesto por **CAJA DE COPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-** a través de su apoderado judicial, en contra de la señora **DEIBY JOHANA LUCUMÍ LUCUMÍ**

ACTUACION PROCESAL

CAJA DE COPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI- a través de su apoderada judicial, presentó demanda en contra de la señora **DEIBY JOHANA LUCUMÍ LUCUMÍ**, con el fin de obtener el pago de lo solicitado en el acápite de pretensiones del libelo demandatorio.

Mediante auto interlocutorio No. 164 del 02 de febrero del 2023, se libró mandamiento de pago en contra del señor **DEIBY JOHANA LUCUMÍ LUCUMÍ**, y a favor de **CAJA DE COPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-** en la forma pedida por el demandante.

La demandada fue notificada conforme lo dispone el artículo 291 del C.G.P, esto es, se en debida forma, pues se arrió al despacho copia de la comunicación enviada al demandado a la dirección física informada en la presentación de la demanda, Carrera 47 B Sur # 18ª -15 Jamundí, así como la constancia de la empresa de mensajería PRONTO SIAMM de haber sido entregada el día 24 de junio de 2023, así también se surtió la notificación por aviso a la luz de lo mandatado por el art. 292 ibidem, en fecha 25 de julio de 2024, sin contestar la demanda, proponer excepciones de mérito o tachar de falso el título valor allegado como base de recaudo dentro del término que inicio el día 29 de julio de 2024 y venció el día 12 de agosto de 2024, por lo que el proceso pasó a Despacho para proferir la correspondiente decisión de fondo, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Con relación a los llamados presupuestos procesales, jurisdicción y competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en debida forma, se dice que se hallan reunidos en la presente acción sin hacer reparo alguno sobre los mismos.

La finalidad del proceso ejecutivo es la satisfacción de las obligaciones claras, expresas y exigibles que no han sido canceladas en forma voluntaria, y que se encuentran plasmadas en documento proveniente de éste o representados en providencia expedida por autoridad competente que así lo amerite, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P.

Antes de adentrarse en el análisis de la legitimación es preciso referirse a la definición y fin del proceso ejecutivo. Este juicio ha sido definido por diferentes tratadistas como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que conste en el acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial es decir que reúne los requisitos del artículo 422 del C.G.P.

En el proceso ejecutivo se lleva a efecto lo que ya está determinado en uno de aquellos títulos que por sí mismos hacen plena prueba y que la ley da tanta fuerza como a la decisión judicial, tal es el caso de los títulos valores.

Tratándose de títulos valores, se expresa que son documentos que sirven para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.

Desde esta perspectiva, se tiene que esta clase de documentos cuenta con privilegios que la diferencia de otra clase de escritos crediticios, y por ende el legislador comercial los ubica en una cúspide preferencial hasta el punto de que no se requiera la autenticidad de las firmas que aparecen en ellas.

Son cuatro los principios fundamentales que enmarcan a los títulos valores:

1.- **La incorporación**, con este requisito toma cuerpo, se materializa el derecho hasta el punto de confundirse dicho derecho con el título mismo, es por ello que para probar el derecho se requiere la exhibición del documento original.

2.- **La Literalidad**, esta característica delimita el contenido, la existencia y la modalidad del derecho que se incorpora en el título valor. Ella da entrever que los vinculantes presentes y los que en lo sucesivo se aten por la relación cambiaria, bien para adquirir, ora para transferir el título, saben a qué atenerse, estos reconocen perfectamente el derecho o la obligación que se someten, y de ahí que con la literalidad se expele certeza y seguridad en sus transacciones, y consecuentemente el deudor podrá oponer al titular de la acción cambiaria las excepciones que surjan conforme a la normatividad comercial, pues el suscriptor de un título se obliga conforme a su tenor literal.

3.- **La autonomía**, consagra este requisito que la posición jurídica de las partes y los derechos que se transfieren en la serie de relaciones cambiarias generadas por el proceso de circulación de un título valor son independientes entre sí.

4.- **La Legitimación**, conlleva en significar la propiedad que emana del título y que autoriza a quien lo posea conforme a la ley de circulación para cumplir o exigir del obligado las prestaciones en él contenidas, y a su vez permite a éste liberarse, válidamente, cumpliendo la prestación que se obligó a favor de aquél.

Con el libelo coercitivo se presentó un pagaré, como título valor, base del recaudo ejecutivo; que fue aceptado y llenado, reconociendo quien lo suscribió, ser deudor del demandante. En cuanto al pagaré, de conformidad con el artículo 709 del Código de Comercio, contiene una orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador, y la forma de vencimiento.

Se tiene establecido que incorporado a la litis el ejecutado, este puede esgrimir medios defensivos con miras de enervar la pretensión contra el dirigida cuando considere que sus derechos se vulneran con la acción incoada. Las armas con que cuenta el ente pasivo son las *excepciones*, bien previas, ora de mérito o tachar de falso el documento ejecutivo. Con las preliminares se pretende en ocasiones suspender el proceso, atacando la forma o el procedimiento, con las meritorias el objetivo primordial es extinguir el derecho del demandante por existir una eventualidad tal que así lo establezca. Igual

suerte ocurrirá cuando se acredite la falsedad del documento en razón de que se desprendería, bien esa existencia de la obligación o el no derecho pretendido por el actor. Mecanismos estos no utilizados por la parte demandada, lo que en este evento obliga proferir decisión de fondo, pues prescribe el art. 440 del C.G.P., textualmente que: “ ...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” conforme a lo anterior se ordenará entonces, seguir adelante esta ejecución, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o que se llegaren a embargar, se condenará además en costas a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto por el artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de la señora **DEIBY JOHANA LUCUMÍ LUCUMÍ**, y a favor de **CAJA DE COPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA - COMFAMILIAR ANDI COMFANDI-** a través de su representante legal, en los términos indicados en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar dentro de este proceso, y con el producto del mismo, páguese a la parte demandante.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte demandante, las que se liquidarán de conformidad al Art. 366 Ib., incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$127.012 (Acuerdo PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del C. S. de la J.).

CUARTO: LIQUIDAR el crédito conforme lo establece el art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2fe887388828b86c0f3016c27c4048091c6f8577a6f61ba347e4b9e1c25966f**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00100-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la garantía Real. Demandante: SCOTIABANCK COLPATRIA S.A. Demandado: Mario Rivas Nieto y Duvis Torres Quintero. Rad. 2023-00100. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 845
RADICACION: 2023-00100-00

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2024, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 28 de octubre de 2024, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que informara la fecha en la que el demandado quedaba al día con la obligación, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con alguna de las cargas endilgadas.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo Singular, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de los demandados MARIO RIVAS NIETO CC N° 16.661.155, y DUVIS TORRES QUINTERO CC N° 31.970.868 con Matrícula Inmobiliaria No. **370-755742** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvasse dejar sin efecto el oficio No. 399 del 26 de mayo de 2023.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ

CXRM

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a70d0808cfe180c9ff5fe4817d9b0e92d2fccfd8942fc80216fa62f3c738d61**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **FÍSICO**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00150** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Fundación de la Mujer Colombia S.A.S. Demandado: Walter Zamir Otero Cuadrado y Edison Rodrigo Otero Valencia. Abog. Diana Marcela Jaramillo Bermúdez. Rad. 2023-00150-00. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por el apoderado demandante, solicitando la terminación del proceso por el PAGO TOTAL de la obligación, y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 844
RADICACION: 2023-00150-00

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la solicitud presentada por la apoderada ejecutante, manifestando que se ha efectuado el pago total de la obligación, por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada. En consecuencia, el Despacho, observando que la solicitud es procedente, y se ajusta a lo normado por el art. 461 del C.G.P., accederá a ella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo por el **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, instaurado por **FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la señora **WALTER ZAMIR OTERO CUADRADO Y EDISON RODRIGO OTERO VALENCIA**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: NO hay condena en Costas.

QUINTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8851985f0a55289953c4a7198908ab25413bff47a969c1dc7e56c014ba77e74f**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00228-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA SOLUNICOOP. Demandado: AURA MARÍA FUENTES. Rad. 2023-00228. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvese proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 843
RADICACION: 2023-00228-00

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 25 de octubre de 2024, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 28 de octubre de 2024, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que acreditara la forma de obtención de la dirección electrónica aportada, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con alguna de las cargas endilgadas.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo Singular, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y retención del 20% de la pensión que recibe la demandada AURA MARÍA FUENTES, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 25.517.139, en COLPENSIONES. En consecuencia, sírvese dejar sin efecto el oficio No. 744 del 22 de septiembre de 2023.

Colpensiones deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ

CXRM

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c977381eb4e348f62a5513e7fd566cfa5f222a560bbc8d6923da6593b98341a**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-00692-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Conjunto Residencial Bambu P.H. Demandado: Sandra Carmiña Caro Ospina. Rad. 2023-00692. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 842
RADICACION: 2023-00692-00
Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 16 de agosto de 2024, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 20 de agosto de 2024, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de acreditará actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares así como diligencias de notificación a la demandada, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con alguna de las cargas endilgadas.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo Singular, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, si hubiere lugar. **LIBRESE** los oficios por Secretaría.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

EL JUEZ

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4d0fefa957764bdb241145b3a35b6fd6099841ca206ef39ef4d66e56f47f5f5**
Documento generado en 13/03/2025 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a terminación por desistimiento tácito, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01124-00**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,
Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo Singular. Demandante: Condominio Sol de la Arboleda P.H. Demandado: Anderson Andrés Duran Holchor. Rad. 2023-01124. A Despacho del Señor Juez, pasa el presente proceso, en el cual se ha vencido el término dispuesto por el núm. 1ro. del art. 317 C.G.P., sin que la parte interesada haya cumplido con la carga procesal ordenada por el despacho. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 840
RADICACION: 2023-01124-00

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, tenemos que por medio de auto de fecha 29 de noviembre de 2024, notificado mediante estado electrónico en la página web de la rama judicial, como pudo ser verificado, en fecha 02 de diciembre de 2024, el juzgado dispuso requerir a la parte interesada, con el fin de que aportara evidencia correspondiente de la notificación realizada al correo electrónico del demandado, así como evidencia de la forma de obtención de la dirección electrónica, conforme a lo normado por numeral 1º del art. 317 del C.G.P., sin que ésta dentro del término dispuesto para ello, cumpliera con alguna de las cargas endilgadas.

Advirtiéndole entonces lo considerado y la perentoriedad de los términos dispuesta por el art. 317 del C.G.P., esta judicatura evidencia que transcurrió el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado requerimiento sin que la parte interesada, haya cumplido con la carga ordenada por el despacho. En consecuencia, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda Ejecutivo Singular, y se ordenará su archivo definitivo.

Sin más consideraciones el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, por **DESISTIMIENTO TACITO**, conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad del demandado **ANDERSON ANDRES DURAN HOLCHOR** C.C.1.130.944.568, con Matrícula Inmobiliaria No. **370-874743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvase dejar sin efecto el oficio No. 944 del 24 de noviembre de 2023.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

TERCERO: SIN LUGAR a desglose de los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda, como quiera que se allegaron en forma digital.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

EL JUEZ

CXRM

NOTIFIQUESE

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e16f4c931792330ecc7c8c98ce933316b25b72bbeea7482f7c43d7d0791fd75**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por reestructuración de la obligación allegada, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2023-01593** de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los trece (13) días del mes de diciembre de 2024.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo con garantía real. Demandante: Banco Caja Social S.A. Demandado: Jenny Caterine Hernández Pérez. Rad. 2023-01593. Abg. Doris Castro Vallejo. A despacho del señor juez el presente proceso con memorial presentado por apoderado ejecutante, solicitando la terminación del proceso por reestructuración de la obligación y el consecuente levantamiento de medidas cautelares. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2024

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 839
RADICACION: 2023-01593-00**

Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

(Este auto hace las veces de oficio para efectos de medidas cautelares, y es de obligatoria observancia)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo a que la solicitud presentada por la parte ejecutante, manifestando que se ha efectuado la reestructuración de la obligación **hasta el día 10 del mes de SEPTIEMBRE de 2024**, y por lo tanto, se termine el proceso y se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, es procedente, se ajusta a derecho, y en el expediente no obra solicitud de embargo de remanentes, el despacho accederá a ella de conformidad con el art. 461 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL** instaurado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **JENNY CATERINE HERNANDEZ PEREZ**, por **REESTRUCTURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN HASTA EL DÍA 10 DE SEPTIEMBRE DE 2024.**

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes propiedad de la demandada **JENNY CATERINE HERNÁNDEZ PÉREZ C.C. N° 53.059.564**, con Matrícula Inmobiliaria No. **370-941839** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali. En consecuencia, sírvasse dejar sin efecto el oficio No. 243 del 22 de marzo de 2024.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali deberá dar cumplimiento a lo ordenado en este auto conforme a lo señalado en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, según el cual:¹

“Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

¹ Canales de comunicación del Despacho Judicial: Carrera 12 No. 11-58, correo electrónico j02cmpaljamndi@cendoj.ramajudicial.gov.co; teléfono: 300 180 07 46

También, de ser necesario, la entidad de destino comprobará la autenticidad de esta decisión a partir del código de verificación que se encuentra situado en la parte inferior del presente documento.

La parte interesada² deberá gestionar la materialización de esta medida, enviando copia de este auto a las distintas autoridades relacionadas en este proveído. Lo anterior, sin necesidad de la emisión de oficio alguno que reproduzca esta orden.

QUINTO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base de la ejecución, como quiera que se allegaron en forma digital. Expídase constancia que la obligación continua vigente.

SEXTO: NO hay condena en Costas.

SEPTIMO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

² **Nota:** Si el trámite de la orden que comunica el presente oficio implica una erogación o costo ante la entidad a que se dirige, dicha suma debe ser asumida por la parte interesada. En ningún caso el Juzgado asume cargas económicas para el acatamiento de la orden comunicada.

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c1b07afe2cbe62b64263b97aef292de46a4d90314aa4cf49d5a143c017acf3d**

Documento generado en 13/03/2025 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL. Demandante: BANCOLOMBIA S.A. Demandado: BRAYAN EDUARDO PEÑA ANGULO. Rad. 2023-01663. A despacho del señor juez el presente proceso, con memorial de relevo de profesional adscrito. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 838
RADICACION: 2023-01663-00
Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

En virtud del escrito allegado por el abogado Jhon Alexander Riaño Guzmán, manifestando que no continuara ejerciendo el cargo en el presente proceso; y que continuara actuando como profesional Adscrita de ALIANZA SGP S.A.S la abogada María Fernanda Pabón Romero en representación de la parte demandante. Al ser procedente de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, se accederá a la petición presentada por la parte actora.

Acto seguido la nueva profesional reconocida allega memorial de terminación por pago de cuotas en mora, no obstante, se considera que deberá ser aclarada, en el sentido de indicar hasta que fecha queda el demandado al día con la obligación que se ejecuta, a efectos de que se consigne de manera clara y expresa en la providencia que acceda a lo solicitado, y en las constancias que se expidan a solicitud de parte.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEDER a que ALIANZA SGP S.A.S, siga actuando a través de su profesional adscrita **María Fernanda Pabón Romero** identificada con Cedula de Ciudadanía No.21.527.951 y T.P. 196.257 C.S. de la J.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, a fin de que proceda conforme a lo anotado en la parte considerativa del auto.

NOTIFIQUESE

El Juez,

CARLOS ANDRÉS MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:
Carlos Andres Molina Rivera
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 02 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00f47eb951bb4bdd921033f9d98e643320e1331544b0c50af7ac005b89cff070**
Documento generado en 13/03/2025 06:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA:

Se informa, que, con ocasión a la solicitud de terminación por pago total de la obligación, se ha revisado de manera atenta el expediente **DIGITAL**, identificado bajo el número de radicación **No. 2024-01059**, de igual forma, el correo institucional del despacho, en búsqueda de solicitudes de remanentes, sin hallarse alguna de esta especie.

Para constancia de lo anterior, se firma a los doce (12) días del mes de marzo de 2025.

Atentamente,

Clara Ximena Realpe Meza
Secretaria

SECRETARÍA: Clase de proceso: Restitución de Bien Inmueble. Demandante: Iván Darío Cardona Gómez. Demandado: Daniel Ricardo Ramírez Gómez. Abg. Pedro Daniel Quintero Montoya. Rad. 2024-01059. A despacho del señor juez, memorial allegado por apoderada de la parte actora, informando que se realizó la entrega material del inmueble objeto de la acción de restitución y, en consecuencia, se termine el proceso. Sírvasse proveer.

Marzo, 13 de 2025

CLARRA XIMENA REALPE MEZA
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 837
RADICACION: 2024-01059-00
Jamundí, trece (13) de marzo de Dos Mil Veinticinco (2025)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, dando cuenta de lo manifestado por la parte interesada, por medio de apoderado judicial, informando que el bien inmueble objeto de la presente acción de restitución fue entregado de manera voluntaria por el arrendatario; solicitando entonces, la terminación del proceso. Así la cosas, y considerando la Judicatura que la finalidad del presente asunto es precisamente la restitución del inmueble arrendado, se advierte una carencia actual de objeto en el asunto, por lo que se acogerá la solicitud de la parte interesada, y se ordenará la terminación del proceso.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurado por **IVÁN DARÍO CARDONA GÓMEZ**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de **DANIEL RICARDO RAMÍREZ GÓMEZ**, por lo considerado en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: SIN LUGAR a desglose de los documentos presentados como base del proceso de Restitución de Bien Inmueble, como quiera que se allegaron en forma digital.

TERCERO: NO hay condena en Costas.

CUARTO: ARCHIVAR las diligencias.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

CARLOS ANDRES MOLINA RIVERA

CXRM

Firmado Por:

Carlos Andres Molina Rivera

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 02 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 07ebb28bb1d48bd73be0776035ce426d1df81196590401cbe8809a3f35ad36dd

Documento generado en 13/03/2025 06:24:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>